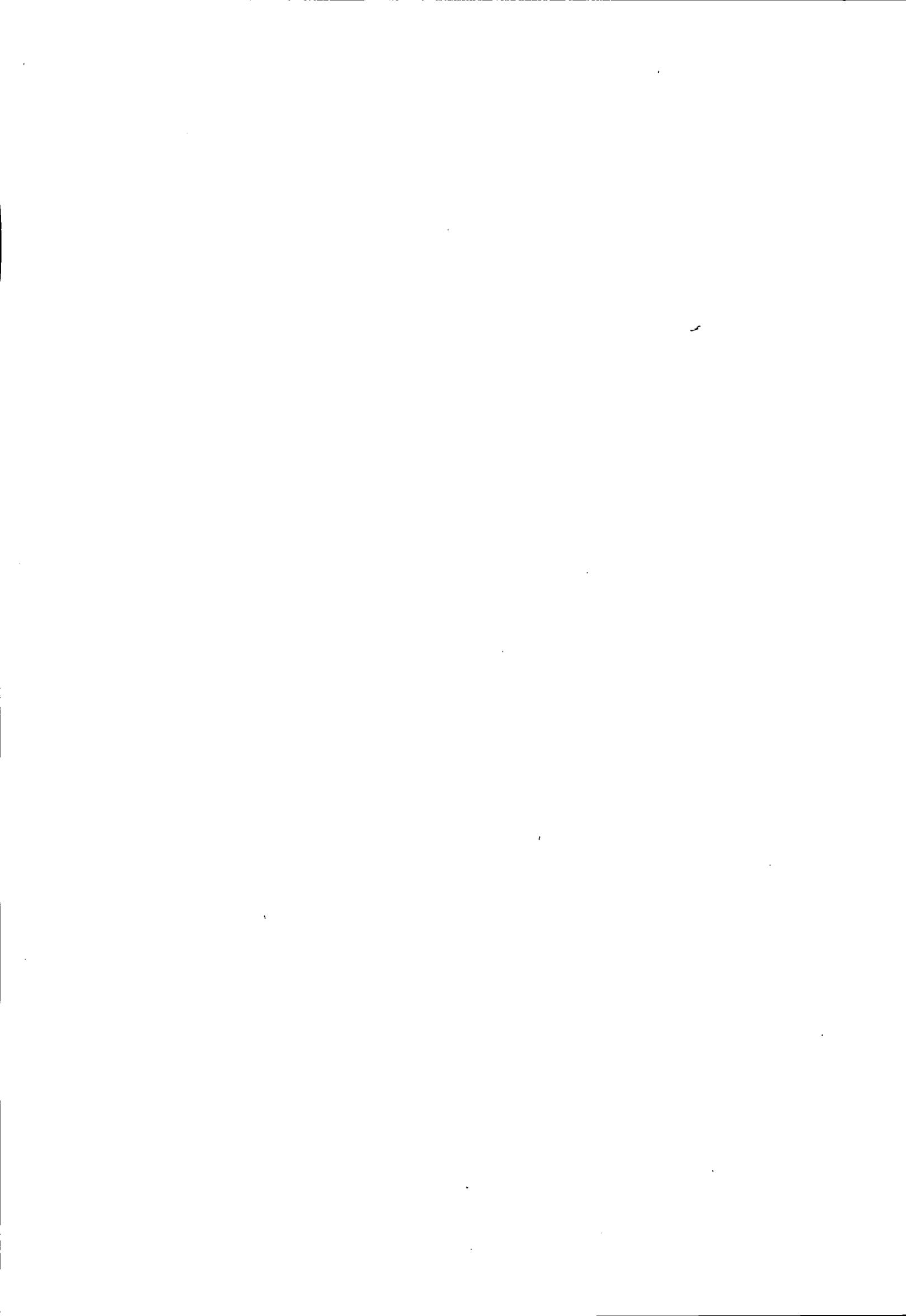


USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI DE FLAGDET
5421	1100160000020180255100	0013	5/12/2022	Fijación en estado	KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1242 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
21364	68755310400220130007100	0013	5/12/2022	Fijación en estado	RODRIGO - PARADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1240 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32154	11001600001720191096700	0013	5/12/2022	Fijación en estado	JOHN ESTEBAN - PEÑA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1186 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32154	11001600001720191096700	0013	5/12/2022	Fijación en estado	JOHN ESTEBAN - PEÑA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1187 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34963	11001600002720118000800	0013	5/12/2022	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - CASTRO YAGARY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE REFERENTE AL PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 1184 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50702	11001610811220170059300	0013	5/12/2022	Fijación en estado	WILMER JAIR - RODRIGUEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención y declara el cumplimiento de la pena accesoria. AI 1231 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
50702	11001610811220170059300	0013	5/12/2022	Fijación en estado	JOSE EUGENIO - MATTA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1255 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
93939	11001600001520090441100	0013	5/12/2022	Fijación en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Niega suspensión condicional AI 1241 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

ACUMULACION ✓



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1242

NÚMERO INTERNO:	5421-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02551-00
CONDENADO:	KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033741665
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente** las penas impuestas al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** en los procesos **2018-02551** y **2019-01697**, ambos conocidos por este juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, tras hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado y autor de la conducta de concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 16 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

circula con...

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la acumulación Jurídica de Penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, el H. Corte Supremo de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

C.S.J. (...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júdice*, como ya dijo, **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir a la pena principal de **84 meses de prisión**, según sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2018-02551).

De otra parte, el 14 de mayo de 2020, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo condenó a la pena de **36 meses de prisión**, por delito de hurto calificado y agravado tentado (Proceso 2019-01697).

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-02551)	10 de mayo/18	18 de noviembre/19	84 meses de prisión
Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-01697)	16 de marzo/18	14 de mayo/20	36 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** ocurrieron en los dos casos antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantando el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (84 meses de prisión) y la segunda por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (36 meses), en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial; se dispone imponer una pena total acumulada de **ciento ocho (108) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (84 meses), más 24 meses por la segunda, es decir, que se le reconoce una rebaja de la tercera parte de la pena impuesta en la sentencia acumulada.

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3) parte, se sustenta en el hecho cierto que el condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** corresponde a una persona proclive al delito, especialmente el de hurto, pues en su prontuario delictivo le aparecen no menos de tres sentencias; y además no solo ha cometido delitos contra el patrimonio

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

económico, sino también el de concierto para delinquir que atenta contra la seguridad pública.

Prisión: 84 meses + 24 meses

Total = 108 meses

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, la primera de 84 meses de prisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2018-02551**) y la segunda de 36 meses de prisión impartida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**2019-01697**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** una pena total o definitiva de **ciento ocho (108) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/11/2022
NOMBRE: Kevin Cantor
CÉDULA: 1033741665

HUELLA DACTILAR

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI 5421/ 13 - KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 9:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Sr. Roa:

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 4:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; SCREENYA@HOTMAIL.COM;

OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI 5421/ 13 - KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1242 de fecha 24/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1240

NÚMERO INTERNO:	21364-13
RADICACIÓN:	68755-31-04-002-2013-00071-00
CONDENADO:	RODRIGO PARADA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	13479083
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186547 79	07,08,09 de 2022	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1240

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Radmeo Pasada Gomez

FIRMA PPL: _____

CC: 12479 083

TD: 97040

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI 21364/ 13 - RODRIGO PARADA GOMEZ

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 13:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)**De:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 8:38 a. m.**Para:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI 21364/ 13 - RODRIGO PARADA GOMEZ

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 25 de noviembre de 2022 11:00 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI 21364/ 13 - RODRIGO PARADA GOMEZ**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1240 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUMULACION
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1186

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, dentro de los procesos **2019-10967** y **2019-07015**, procesos que vigila este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de seis (6) años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable del delito de *Hurto Calificado y Agravado* en concurso heterogéneo con *Uso de Menores de Edad en la comisión de delitos y Lesiones Personales Agravadas*. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, en providencia del 15 de octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 31 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

" ... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

" (...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...

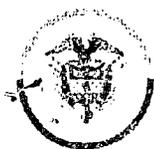
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...

5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..." ¹

En el *sub júdice*, como ya dijo, el ciudadano **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** fue condenado por los delitos de *Hurto Calificado y Agravado* en concurso heterogéneo con *Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos y Lesiones Personales Agravadas*, dentro de la causa **2019-10967**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fallo que vigila esta instancia judicial. De otra parte, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, igualmente lo condenó por el delito de *Hurto Calificado Agravado Atenuado* a **18 meses de prisión** dentro de la causa **2019-07015**, esta última también vigilada por este Juzgado.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-10967)	19 de septiembre de 2019	27 de febrero de 2020	72 meses de prisión
Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-07015)	13 de junio de 2019	29 de mayo de 2020	18 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** ocurrieron antes que se dictara sentencia en ambos casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**72 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, (**18 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (72 meses) mas 12 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de 6 meses de prisión.

Prisión: 72 meses + 12 meses

Total = 84 meses

En el *sub júdice* se precisa que se hace una rebaja de la tercera (1/3) partes de la pena acumulada por cuanto se advierte que **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** corresponde a una persona con proclividad al delito, tanto

es que verificados los procesos que obran en su contra, se tiene que el condenado con anterioridad a los delitos cometidos dentro de los procesos aquí acumulados, ya había infringido la norma penal en hechos ocurridos el 06 de mayo de 2019, por los cuales existe sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado en el proceso con número de radicado 11001600001720190534700, que actualmente vigila el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y donde le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena; de igual manera debe tenerse en cuenta que para garantizar el apoderamiento del objeto del reato en cada hecho utiliza arma cortopunzante.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, la primera de **72 meses de prisión** proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-10967) y la segunda de **18 meses de prisión** impartida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-07015).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** una pena total o definitiva de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior proviene de
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1186

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Shon Pera

CC: X 3218215542

TD: 110102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Entregado: NI 32154-13 NOTIFICA MP - NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO 1186 Y 1187

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

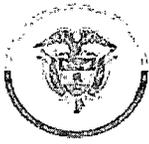
Jue 10/11/2022 12:41

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 32154-13 NOTIFICA MP - NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO 1186 Y 1187



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE
CALLE 12 B No. 7 - 90 OFICINA 515
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1791

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32154
REF: PROCESO: No. 110016000017201910967
CONDENADO:

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAS 1186 Y 1187 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA AUMULACION DE PENAS (2019-10967 Y 2019-07015) FIJANDO LA PENA EN 84 MESES Y – NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186 NI 32154/ 13 - JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA **RECURSO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 9:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado señor Roa:

Comedidamente le informo que acuso recibo y me doy por notificada del auto del asunto.

Saludos cordiales,



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186 NI 32154/ 13 - JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
****RECURSO****

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1186 de fecha 31/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Dra. Olivia, disculpe la molestia, agradecemos por favor su notificación, esto debido a que hay recurso en contra del auto.

Mil gracias.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 12:53

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186 NI 32154/ 13 - JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1186 de fecha 31/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recorso

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1187

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre solicitud de prisión domiciliaria con base en lo establecido en el artículo 38 G ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que invoca el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de seis (6) años de prisión; así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable del delito de *Hurto Calificado y Agravado* en concurso heterogéneo con *Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos y Lesiones Personales Agravadas*. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, en providencia del 15 de octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

3.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

4.- En la fecha se avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se dispone acumular las sentencias de los procesos 2019-10967 y 2019-07015, señalando como pena acumulada **84 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (La negrilla no hacen parte del texto original).*

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado y ahora acumulada (84 meses), equivalen a **42 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el **19 de septiembre de 2019**, significando que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **37 meses y 12 días**, lo que implica que en cuanto al factor objetivo exigido por la norma no se encuentra satisfecho para el estudio de la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, se advierte que el delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos**, como uno de los reatos por el que fue sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, se encuentra en la lista taxativa que como exclusión trae la norma antes transcrita para hacerse acreedor a tal sustituto; razón por la cual y de antemano desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria deprecada por el prenombrado.

Al respecto, téngase en cuenta que el condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** en la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales agravadas, generó la participación del menor de edad HSRR de 17 años de edad para el momento de los hechos, configurándose así el comportamiento delictivo del Artículo 188 D del Código Penal que consagra el *uso de menores de edad para la comisión de delitos*, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1107

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Shon Pena

CC: 9278215592

TD: 110102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187 NI 32154/ 13 - JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 15:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 12:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187 NI 32154/ 13 - JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1187 de fecha 31/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Dra. Olivia, disculpe la molestia, agradecemos por favor su notificación, esto debido a que hay recurso en contra del auto.

Mil gracias.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 1184

NÚMERO INTERNO:	34963-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-027-2011-80008-00
CONDENADO:	JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY
No. IDENTIFICACIÓN:	1030586515
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de *permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas* deprecado por el Interno **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY** y a otro a la pena principal de **232 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; al hallarlos penalmente responsables de las conductas punibles de *homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos*. El mismo Juzgado les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
- 2.- El 4 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de mayo de 2012**.
- 4.- El 25 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recurso



Del permiso administrativo hasta por 72 horas

Pese a que no existe propuesta por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá respecto al permiso de *hasta 72 horas* que deprecia el condenado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**, el Despacho se pronuncia de antemano sobre esta petición en razón que se vislumbra que el penado no tiene derecho a tal beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior toda vez que dentro de las víctimas del reato de *tentativa de homicidio* figuran menores de edad, quienes fueron agredidos en su humanidad hasta tal punto de poner en riesgo sus vidas, las que gracias a la oportuna intervención de los médicos lograron salvarlas.

En consecuencia, se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.- *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2.- *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3.- *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4.- *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena contemplada en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5.- *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
- 6.- *En ningún caso el Juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
- 7.- *No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
- 8.- *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".* (Negritas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos de los delitos tuvieron ocurrencia el 20 de febrero de 2011 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente hubo menores de edad que resultaron lesionados con el actuar de los agresores.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que *"En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los*



derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad no deberían ser atropellados en su integridad y dignidad por personas como **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY** y su compañero de causa, quienes sin escrupulo alguno arremetieron contra la integridad de varias personas donde se encontraban menores de edad que vieron gravemente amenazadas sus vidas.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el de **homicidio**, y su **tentativa** como dispositivo amplificador del tipo, por lo que el condenado al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora solicita, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la posibilidad de conceptuar favorablemente respecto al **permiso administrativo de hasta 72 horas** deprecado por el condenado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**.

OTRA DETERMINACION

Incorpórese a las diligencias la sentencia de tutela con radicado No. 126144 que por vía de impugnación resolvió la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2022, respecto de la cual confirmó la sentencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la acción de tutela promovida por **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY** en contra de este Despacho y del Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO EMITIR concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la solicitud elevada por el condenado **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**, referente al **permiso de hasta 72 horas** que sostiene tener derecho, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY**.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

11001-60-00-027-2011-60008-00 NI 34963

JOSÉ MIGUEL CASTRO YAGARY

103058651505 de

Niega permiso 72 horas

del 19/12/2022

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
05 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34963

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1184

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-11-2022 14:36

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Angel Castro F.

FIRMA: [Signature]

CC: 1032586515

*Interpongo recurso de Reposición
EN SUBSIDIO DE APELACION*

TD: 96256

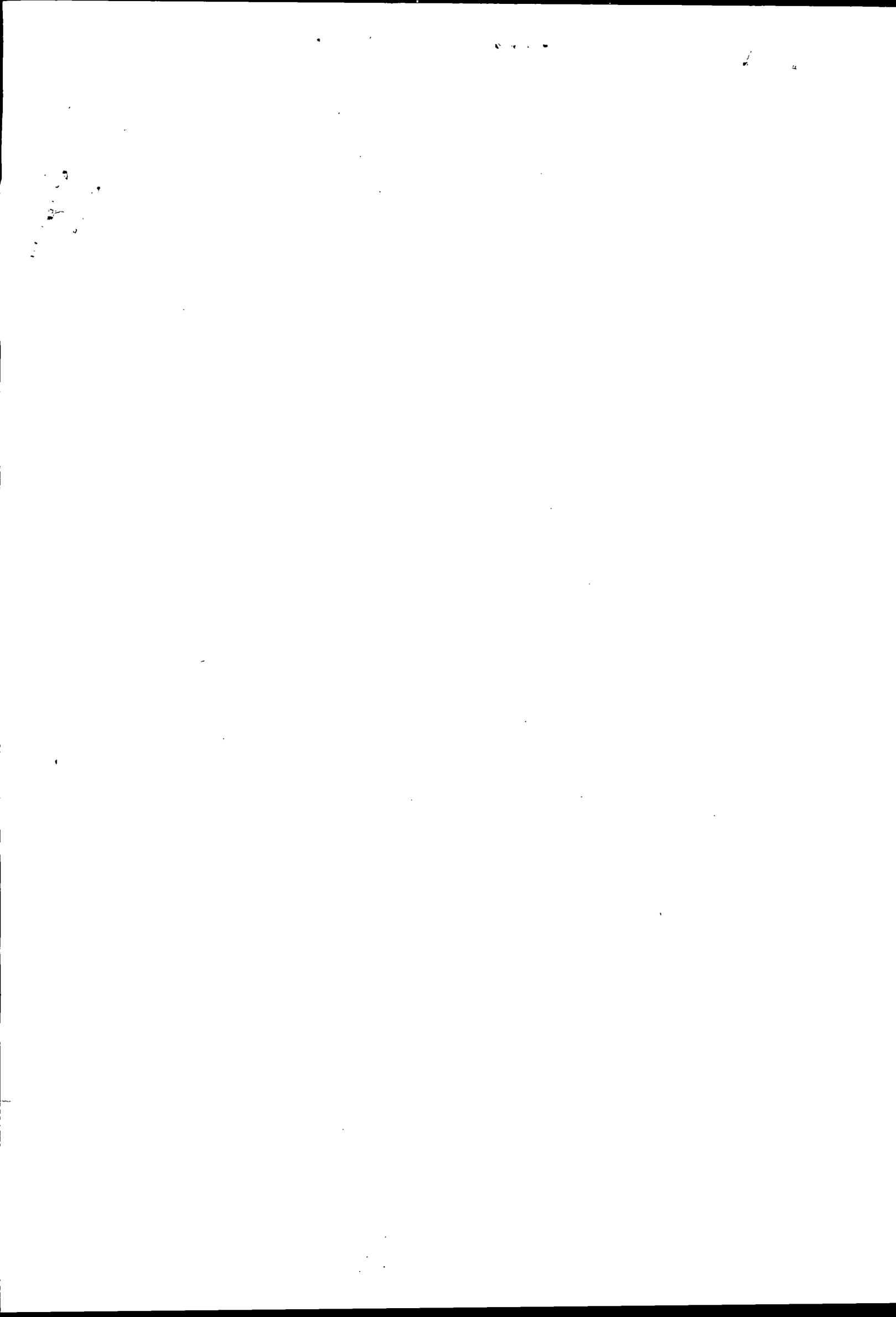
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184 NI 34963/ 13 - JOSE MIGUEL CASTRO YAGARY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 15:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 12:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184 NI 34963/ 13 - JOSE MIGUEL CASTRO YAGARY

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1184 de fecha 28/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Dra. Olivia, disculpe la molestia, agradecemos por favor su notificación, esto debido a que hay recurso en contra del auto.

Mil gracias.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsieomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext 100
U
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@icendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1231

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1053322661
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 81 SUR No. 80 L - 20 TORRE 13 APARTAMENTO 204 BARRIO LAURELES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, previa redención de pena de conformidad con la documentación que vía correo electrónico allega el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Velez - Santander.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez-Santander, condenó a **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, y otro, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Velez – Santander.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
172692 60	12 de 2018			60	5
173885 24	01,02,03 de 2019			360	30



174945 68	04,04,06 de 2019			360	30
185943 32	07,08,09,10 de 2019			438	36.5
TOTAL				1218	101.5

En consecuencia se abonarán **101.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**, quien fue condenado a **51 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 26 días, que aunados a la redención de pena reconocida en el presente auto (101.5 días), vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez – Santander, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **101.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ** la extinción de la condena impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez - Santander.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Procedimientos Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARIA PUIN CAMACHO
JUEZ

FIRMA LA JUEZ VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, POR INCAPACIDAD DEL TITULAR DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50702

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1231 FECHA ACTUACION: 22/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Wilma Zaira D.C.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1053322661

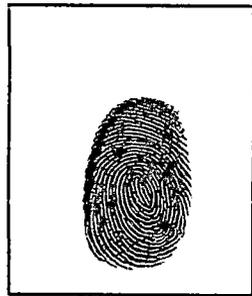
NUMERO DE TELEFONO: 3044978868

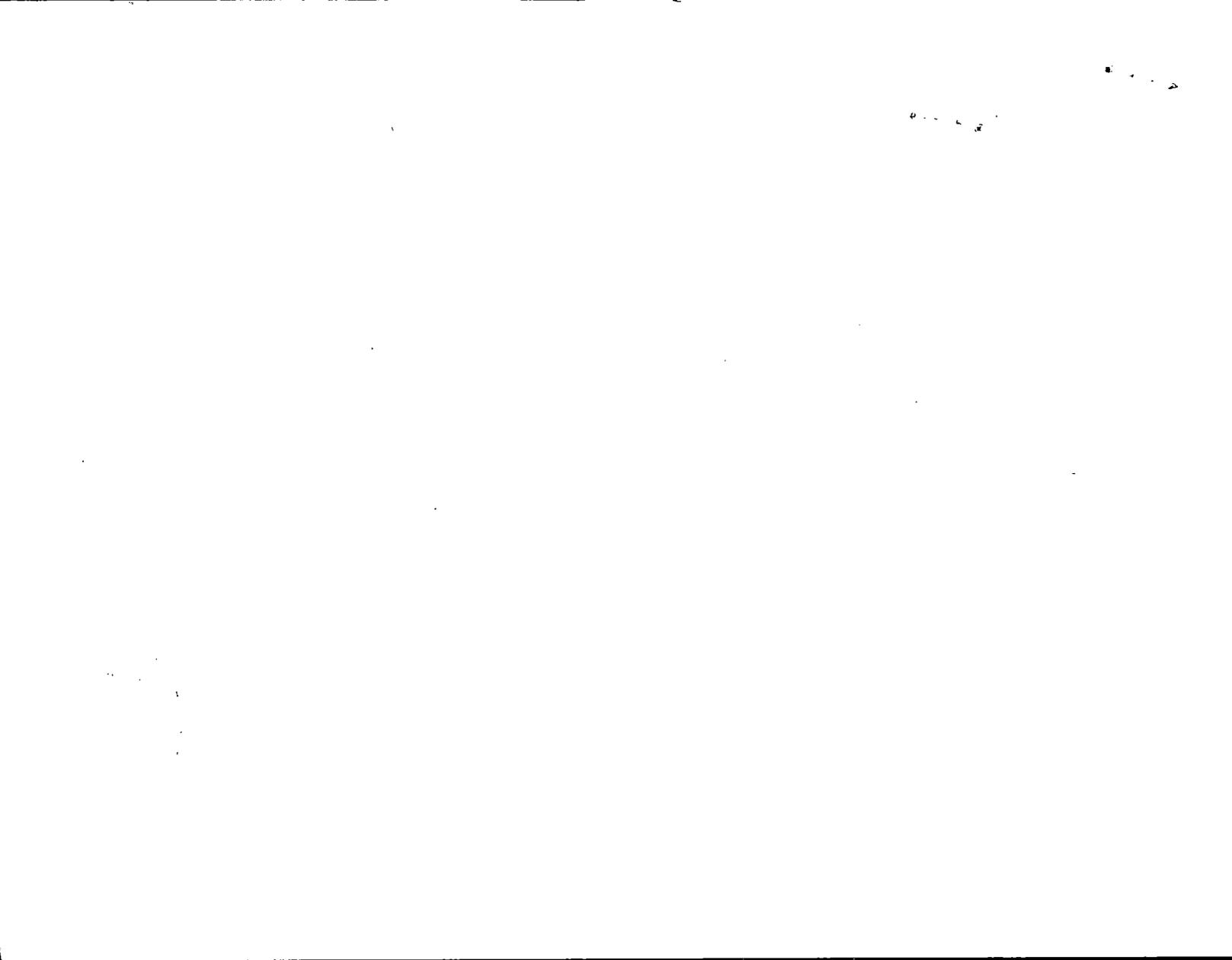
FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 11 AA 22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUÉLLA





RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI 50702/ 13 - WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 8:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:25 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI 50702/ 13 - WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 11:18 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ASESOR_LOP@YAHOO.ES

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI 50702/ 13 - WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1231 de fecha 22/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

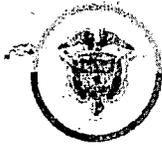
Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca
SIGCMA

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Condenado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota (Por otro proceso)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1255

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
No. IDENTIFICACIÓN:	7225761
DECISIÓN:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA (Por cuenta del proceso 2021-05050)

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información en el sentido que el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** cometió un nuevo delito estando disfrutando de la prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho sustituto penal.

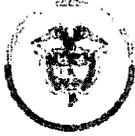
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la información obrante en el expediente se tiene que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado, según sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, autoridad que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en el mes de abril de 2022 **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue capturado por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por el cual se le privó de la libertad en el proceso 2021-05050.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por cometer otro delito.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por cometer un nuevo delito, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C.



de P. P., situación ante la cual **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** optó por guardar silencio.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 29 de agosto de 2018, cuando fue capturado por orden judicial, hasta comienzos del mes de abril de 2022; fecha que será precisada una vez se obtenga respuesta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto a la fecha de captura de al que fue objeto en el proceso 2021-05050, tal como se dispuso en auto del 17 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. 39-41-101026720 de la compañía Seguros del Estado S. A., misma que había sido allegada para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

Otra determinación.

Como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria cometió un nuevo delito, se dispone oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe a este Despacho, además de la fecha de captura del procesado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, en el proceso 2021-05050, también el lugar de su captura, para disponer una posible compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** corresponde a prisión intramural; razón por la cual una vez obtenga la libertad por el proceso 2021-05050 debe ser puesto a disposición de este Juzgado para que termine de purgar la pena de prisión impuesta.



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50702

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1255

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-11-27

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MATA

FIRMA PPL: 

CC: 7225761

TD: 103565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI 50702/ 13 - JOSE EUGENIO MATTA PUERTO

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:44 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI 50702/ 13 - JOSE EUGENIO MATTA PUERTO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 4:15 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ASESOR_LOP@YAHOO.ES

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI 50702/ 13 - JOSE EUGENIO MATTA PUERTO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1255 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviaré automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1241

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.
- 3.- El día 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Artículo 63 del código penal.



Como la petición que eleva el sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** está orientada a que esta instancia judicial le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, que con todo y que fue modificada por la Ley 1709 de 2014, aún es una figura propia de la sentencia, vale decir, de competencia exclusiva de los jueces falladores en primera, segunda o única instancia, como así lo estipuló el legislador; sin que para este momento procesal sea procedente la solicitud elevada en este sentido, ante un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, lo que descarta de plano su estudio por parte de este Despacho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo".

Nótese que lo pedido, como ya se indicó, fue objeto de análisis y pronunciamiento por el fallador, cuyo decisión desfavorable para **DAVISMAR DUARTE DELGADO** en estricto sentido tuvo fundamento en el factor objetivo pues el *quantum* de la pena impuesta (42 meses de prisión) superó ampliamente los tres (3) años, que en su oportunidad exigía el referido artículo 63 del estatuto punitivo.

No obstante, existiendo circunstancias diferentes a las que en su oportunidad tuvo en cuenta el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para negar el consabido subrogado a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** el Despacho hace la siguiente consideración.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000), justamente se modificó el artículo 63 de esta última norma citada; y estableció los requisitos que deben concurrir para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala el art. 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

ART. 63. Suspensión de la ejecución de la pena.- La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de las cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (Subraya el Despacho)

(...)

Con todo, si bien el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** cumple con el factor objetivo para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también lo es que en el numeral segundo de la referida norma establece una lista taxativa de los delitos frente a los cuales no procede el señalado subrogado, en la cual se encuentra el delito de hurto calificado, entonces es claro que no se cumplen las exigencias dadas para conceder el beneficio que se solicita.

De lo anterior, se infiere que por más que se tengan en cuenta las nuevas previsiones del artículo 63 del Código de las Penas, no es procedente reconocer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo brevemente expuesto se concluye que **DAVISMAR DUARTE DELGADO HERRERA** no tiene derecho a que en su favor se reconozca la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que respecto del delito de hurto calificado por el que fue condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, no es procedente conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

1000



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 93939

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 124

FECHA DE ACTUACION: 23 Mar-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - 11 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Davismar Duarte D.

FIRMA PPL: Davismar Duarte D.

CC: 6241268 cartago

TD: 56350

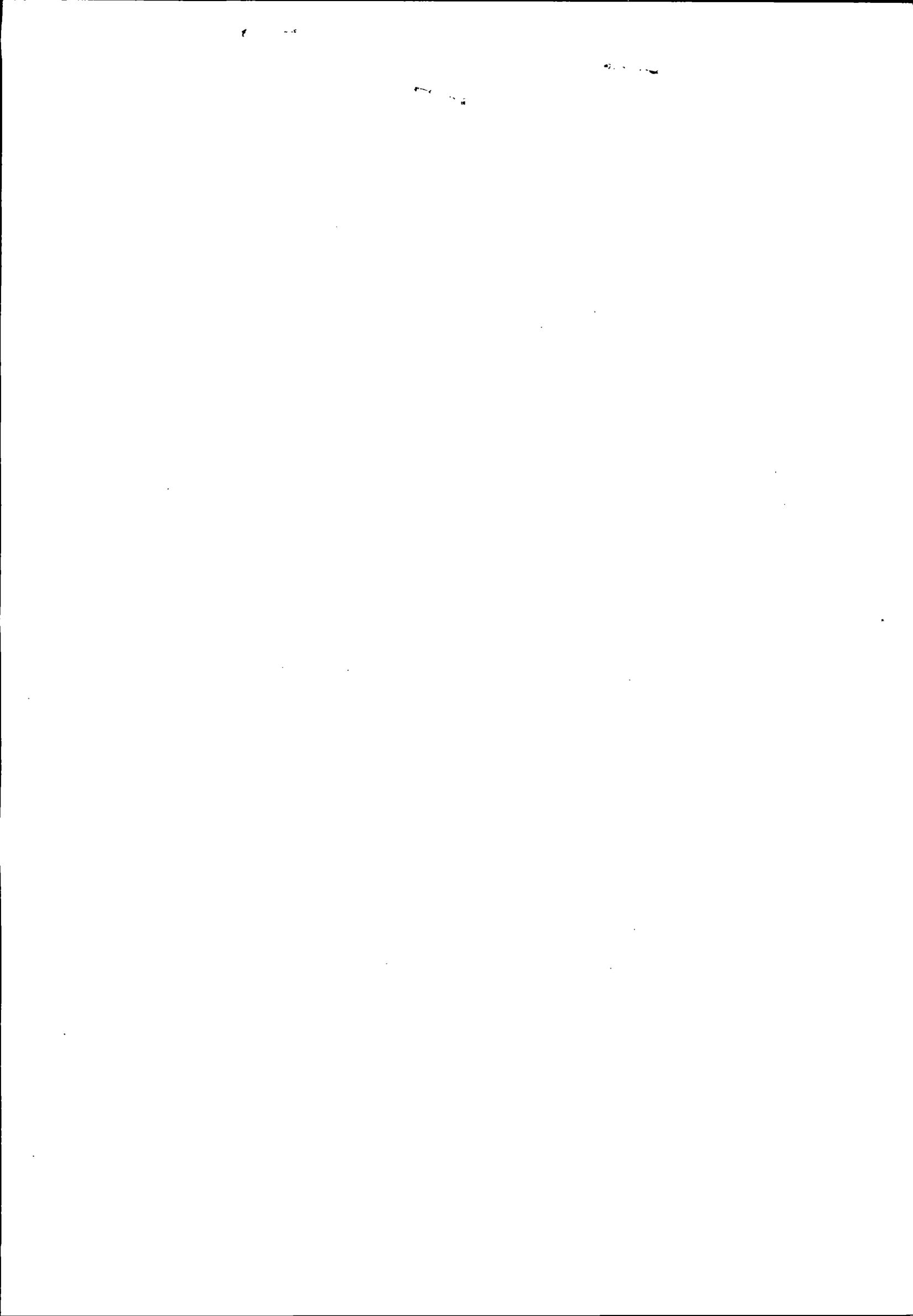
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI 93939/ 13 - DAVISMAR DUARTE DELGADO

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:41 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI 93939/ 13 - DAVISMAR DUARTE DELGADO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 12:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; santiagorm_1957@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI 93939/ 13 - DAVISMAR DUARTE DELGADO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1241 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.